



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: CARMEN HELENA HERRERA GOMEZ.
DEMANDADO: COMPARTA EPS Y COOSALUD EPS
RADICACION: 25307-31-05-001-2017-00309-00

Girardot, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del incidente de desacato 2017-00309, instaurado por señora CARMEN HELENA HERRERA GOMEZ, contra la COOSALUP EPS, por cuanto ésta vinculada se encuentra en incumplimiento de lo ordenado en el fallo proferido el 04 de octubre de 2017, en la cual se tuteló el derecho a la salud y ordenó:

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Girardot Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de SALUD y VIDA de la señora CARMEN HELENA HERRERA GÓMEZ vulnerado por EPS'S COMPARTA, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a EPS'S COMPARTA que a partir de la notificación de la presente providencia suministre a la señora CARMEN HELENA HERRERA GÓMEZ el tratamiento integral en salud que requiera por su diagnóstico de "tumor maligno del endometrio", esto es insumos, procedimientos, medicamentos, tratamientos y demás servicios que sean prescritos por su médico tratante, incluyendo la realización material de RADIOTERAPIA EXTERNA + BRAQUITERAPIA y RADIOTERAPIA CON INTENSIDAD MODULADA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Teniendo en cuenta que la señora CARMEN HELENA HERRERA GOMEZ fue trasladada a EPS COOSALUD para que esta entidad cubriera su atención en salud ante la liquidación de EPS S COMPARTA, se procedió, mediante auto de fecha 3 de marzo de 2023, a vincularla y requerirla a fin de que EPS COOSALUD diera cumplimiento a lo ordenado en el fallo de fecha 4 de octubre de 2017. Una vez notificado y ante el inminente desacato por parte de la vinculada, el despacho procedió a admitir la presente acción el 24 de marzo de 2023 y a notificar a EPS COOSALUD.

EPS Coosalud por su parte dio respuesta manifestando:

"... Informamos que, en la fecha de 27 de marzo se realizó la entrega del medicamento OXICODONA CLORHIDRATO 10 MG en la cantidad de 30, adjunto acta de entrega de medicamento..."



Y petición el cierre y archivo las presentes diligencias.

Así es como efectivamente EPS COOSALUD, dio cumplimiento de lo ordenado, y solicitado por la usuaria en el presente incidente.

Por lo anterior, es claro para este Juzgado que no hay desacato al fallo de fecha 04 de octubre de 2017.

Frente al propósito de la acción de desacato la H Corte Constitucional ha dicho: *"el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia."*, Sentencia C367/14 de Corte Constitucional).

En consecuencia, el Juzgado Laboral del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar a la Dra. Olga Lucía Aguilar Gómez, Gerente Regional Centro de Coosalud EPS SA, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias una vez efectuada la desanotación en el anaquel virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: **PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: ERIKA PATRICIA ALVAREZ PARRA
DEMANDADOS: GAB SEGURIDAD LTDA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2019-00410-00**

Girardot, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente por parte del despacho, se advierte que por Secretaría se corrió traslado de la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguna.

Conforme lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas del PDF 16° del expediente digital.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso y hacer la desanotación en los respectivos libros radicadores.

TERCERO: En firme este auto **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ff6eedfd039b4f3c35102fda0583ca10afe9ffb54d7eddf477e838747d28fe**

Documento generado en 14/07/2023 11:01:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: **PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA**
DEMANDANTE: JUAN CARLOS OSTOS CEPEDA
DEMANDADOS: FAIVER CORONADO CAMERO
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2020-00208-00**

Girardot, Cundinamarca, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente por parte del despacho, se advierte que por Secretaría se corrió traslado de la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguna.

Conforme lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas del PDF 20° del expediente digital.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso y hacer la desanotación en los respectivos libros radicadores.

TERCERO: En firme este auto **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6d9336945142837fd7a3613c29bf63b233038aa1367784049bde53497b529c**

Documento generado en 14/07/2023 04:00:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: **PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA**
DEMANDANTE: PEDRO ALBEIRO MUÑOZ JIMÉNEZ
DEMANDADOS: SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2020-00324-00**

Girardot, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente por parte del despacho, se advierte que por Secretaría se corrió traslado de la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguna.

Conforme lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas del PDF 20° del expediente digital.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso y hacer la desanotación en los respectivos libros radicadores.

TERCERO: En firme este auto **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad9a6c40a1feb9f5e1b7e89cb1d13c239268bdd41374d7698cc787ae91d5b40**

Documento generado en 14/07/2023 11:01:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACTO.
DEMANDANTE: ENRIQUETA GUTIERREZ BUENDIA.
DEMANDADADO: FAMISANAR EPS.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00109-07.

Girardot, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Inicia por séptima vez la señora Enriqueta Gutiérrez Buendía el proceso de incidente de desacato contra la entidad Famisanar EPS, debido al incumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho judicial.

Con providencia de fecha 01 de junio de 2023¹, se requirió a la accionada que en un término de 2 días informara sobre el cumplimiento estricto al fallo de tutela de fecha 20 de abril de 2021, posteriormente mediante auto de fecha 13 de junio de 2023 se admitió el presente incidente de desacato contra la entidad Famisanar EPS, en el cual se ordenó:

“1. ADMITIR y NOTIFICAR el incidente de desacato presentado por Enriqueta Gutiérrez Buendía contra la Doctora Janeth Estela Díaz Burbano, Gerente Zonal Alto Magdalena de EPS FAMISANAR SAS, o quien haga sus veces, igualmente Requerirle para que en el término de cinco (5) días, de estricto cumplimiento al fallo de fecha 20 de abril de 2021 de no haberlo hecho proceda de inmediato a cumplir el fallo, esto es al pago de las incapacidades Nos. 749405 de 06/01/2023, 762813 de 31/01/2023, 792555 de 04/03/2023, 814991 de 04/04/2023, 0001185238 de 05/05/2023 y otra sin número de 08/05/2023. Sopena de imponérsele las sanciones de ley.

2. NEGAR la suspensión del presente incidente de desacato de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

3. OFICIAR a la Dra. Helena Patricia Aguirre Hernández representante legal de FAMISANAR ESP, para que requiera a la Doctora Janeth Estela Díaz Burbano, Gerente Zonal Alto Magdalena de EPS FAMISANAR SAS, o quien haga sus veces, con el objeto de que cumpla lo ordenado en el fallo de la acción de tutela No. 2021-0109 y haga las investigaciones pertinentes sobre los motivos por los cuales a la fecha no ha pagado las incapacidades Nos. 749405 de 06/01/2023, 762813 de 31/01/2023, 792555 de 04/03/2023, 814991 de 04/04/2023, 0001185238 de 05/05/2023 y otra sin número de 08/05/2023, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 27 del decreto 2591/91.”²

Una vez notificada, la accionada mediante memorial allegado a este despacho judicial de fecha 16 de junio de 2023, presenta el informe del cumplimiento a lo ordenado en el fallo de fecha 20 de abril de 2021, en el cual se observa que el señor Elkin Fabian Silva Vargas en calidad de Gerente Regional Centro de EPS Famisanar SAS, es el encargado de los

¹ 03AutoRequiere.pdf

² 06AutoAdmiteIncidente.pdf

cumplimientos de los fallos de tutelas³. Por tal razón se hace necesario vincularlo en el presente incidente de desacato.

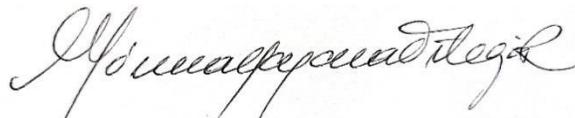
Por lo anterior, el **Despacho decide**:

PRIMERO: Vincular al señor Elkin Fabian Silva Vargas en calidad de Gerente Regional Centro de E.P.S. Famisanar S.A.S., concediéndosele el término de 2 días para que proceda a dar cumplimiento, a lo ordenado en el fallo de fecha 20 de abril de 2021.

SEGUNDO: Notificar del incidente de desacato al señor Elkin Fabian Silva Vargas en calidad de Gerente Regional Centro de E.P.S. Famisanar S.A.S., enviando el respectivo incidente.

TERCERO: Oficiar a FAMISANAR EPS, se sirva informar de manera URGENTE la dirección electrónica personal institucional del Dr. Elkin Fabian Silva Vargas, a fin de notificarlo personalmente.

NOTIFÍQUESE



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 299c69748b3251431d7b2fe08209b337445bf8a15f2268c95a5d316f90a308f1

Documento generado en 14/07/2023 11:01:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ 08RespuestaCumplimientoFamisanar.pdf



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: JOSE ERNESTO TARQUINO DÍAZ

DEMANDADO: SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00222-00

Girardot, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

El señor José Ernesto Tarquino Díaz presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra Seguridad Magistral de Colombia Ltda., dictándose auto admisorio de la demanda el 7 de diciembre de 2021¹.

Desde la fecha del auto admisorio de la demanda, el demandante no ha realizado acto alguno tendiente a lograr la notificación efectiva de la demanda.

Para resolver se **considera**:

Al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales le compete ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia.

Es así como el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado.²

Como corolario de lo anterior, el párrafo del art. 30 del CPT establece el "*procedimiento en caso de contumacia*", el cual prevé unas circunstancias particulares respecto a la falta de gestión para la notificación de la demanda cuando han transcurrido más de seis meses después del acto admisorio de la misma, ordenando el archivo de las diligencias.

Así las cosas, al transcurrir más de 1 año desde la orden de notificación, sin que la parte actora haya realizado algún acto tendiente a lograr la notificación a la parte demandada, sumado a que no se puede quedar el asunto en este

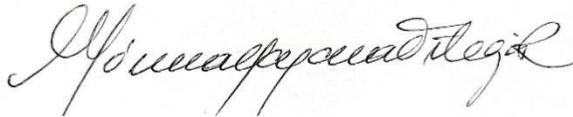
¹ PDF05.

² Sentencia C-868 de 2010.

estanco procesal indefinidamente, se ordenará el archivo de las presentes diligencias, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0843f326b90783d232ec35fb06ef264ec33e8aeb8c64b819385963ecfc546af**

Documento generado en 14/07/2023 11:01:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Ref.: **PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA**
Demandante: GERMAN ACOSTA COLLAZOS
Demandado: CARMENZA MUÑOZ
Radicación: 25307-3105-001-**2022-00144-00**

Girardot, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho, que la parte actora no dio cumplimiento al auto del 16 de febrero de 2023 al no presentar la subsanación de la demanda en el término concedido en tal providencia.

Por lo anterior, este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO. Rechazar la demanda, como quiera, que el apoderado del actor no subsanó la misma, en el término concedido por este estrado judicial.

SEGUNDO. Entregar los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874f0e2d9b4e3ed71955f5608778172af2e260d22852d8ccf31e374ee71cf5ff**

Documento generado en 14/07/2023 11:01:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 07 de julio de 2023, pasa al despacho el presente incidente de desacato. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: INCIDENTE DE DESACATO

DEMANDANTE: MARIA HELENA RODRIGUEZ CABALLERO

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – GIRARDOT.

RADICACION: 25307-31-05-001-2022-00274-00

Girardot, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

El señor Eulices Ospina Echeverri en calidad de cónyuge supérstite de la señora María Helena Rodríguez Caballero fallecida el 23 de mayo de 2023, presentó el día 07 de julio del presente año un **incidente de desacato** contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Girardot. Esto se debe a que la entidad demandada está incumplimiento lo ordenado en el fallo emitido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca el 23 de noviembre de 2022, el cual tuteló el derecho al debido proceso y ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR el fallo proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca, de fecha 2 de septiembre de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por MARÍA HELENA RODRÍGUEZ CABALLERO contra DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - GIRARDOT, y en su lugar, se tutela el derecho al debido proceso de la accionante.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - GIRARDOT, dejar sin valor y efecto las actuaciones de la entidad referidas en la parte motiva de esta decisión, las cuales no se notificaron en debida forma a la persona que cumple el rol de apoyo para la toma de decisiones de la accionante, en los términos de la Ley 1996 de 2019, conforme las razones antes expuestas...”

Sería el caso de requerir a la entidad accionada para exigir el cumplimiento del fallo constitucional, sino fuera porque la accionante María Helena Rodríguez Caballero, falleció el 23 de mayo de 2023, esta circunstancia configura carencia de objeto, por lo que el fallo de tutela emitido por la Sala Laboral del Tribunal de Cundinamarca, sería inaplicable y carecería de todo efecto. Además, es claro que el fallo de tutela buscaba proteger los derechos

fundamentales de ésta y no de su cónyuge, lo cual demuestra que el posible incumplimiento a garantías fundamentales que se buscaba remediar con este incidente se consumó con el deceso de la tutelante.

La Corte Constitucional en sentencia SU 540 de 2007 sostuvo:

“La jurisprudencia en casi todos esos supuestos ha sostenido que la circunstancia de la muerte conduce, como se dijo, a una carencia actual de objeto y ésta, a su vez, a la improcedencia de la tutela, por cuanto cualquier orden que se pudiera emitir sería ineficaz para la protección de los derechos fundamentales; sin embargo, en otros casos, esa consecuencia se ha calificado como la ausencia de interés legítimo o jurídico y así se ha declarado, o sencillamente, se ha entendido como sustracción de materia; terminación del asunto; cesación de la causa que generó el daño de la acción, de la actuación impugnada, o de la situación expuesta...”

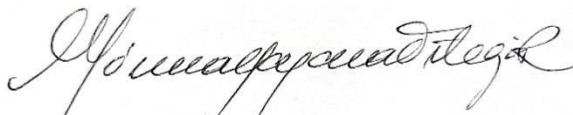
En merito de lo expuesto el Juzgado Laboral del circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar carencia de actual objeto por daño consumado, y en consecuencia dar por terminado el presente incidente de desacato, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese.

NOTIFIQUESE



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322de21c94dc177e6c9c3ff3ddfd935f69e278c49c8314b16eeaf9307a136cc4**

Documento generado en 14/07/2023 11:01:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: JAIME ORLANDO RINCÓN ORDOÑEZ

DEMANDADO: PARQUE ECOLOGICO RECREACIONAL DE LAS AGUAS DE GIRARDOT LTDA

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2023-00073**-00

Girardot, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Jaime Orlando Rincón Ordoñez, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de la sociedad Parque Ecológico Recreacional de las Aguas de Girardot Ltda., con el fin de obtener el pago de \$39.900.000 correspondientes al saldo insoluto por concepto de capital adeudado del contrato de prestación de servicios de mano de obra para el mantenimiento general de las instalaciones y bienes del contratante suscrito el 6 de septiembre de 2016.

Presentada la demanda ante los Juzgados Civiles Municipales de Girardot, el Juzgado Tercero Civil Municipal se declaró sin competencia para conocer del asunto, al considerar que el mismo versa sobre unas remuneraciones y honorarios pactados bajo la forma de contratos de prestación de servicios, de conformidad con el numeral 6° del art. 2 del C.P.T.

Conforme con lo anterior, procede el despacho a analizar si la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral es la competente para resolver el presente asunto.

De acuerdo con los hechos de la demanda y la documental obrante, entre Jaime Orlando Rincón Ordoñez y Parque Ecológico Recreacional de las Aguas de Girardot Ltda. se suscribió un contrato de prestación de servicios para que el primero de ellos se obligara a prestar a todo costo los servicios para el mantenimiento general de las instalaciones y bienes del contratante, lo que incluía la mano de obra y los materiales requeridos para la ejecución de cada una de las actividades allí descrita.

El art. 2° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral conoce de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que lo motive.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia del 26 de marzo de 2004 radicado 21124, expuso:

<< En efecto, de acuerdo con el artículo 2º del Código Procesal, reformado por el artículo 1º de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción del trabajo está instituida para dirimir los conflictos jurídicos que se deriven directa o indirectamente del contrato de trabajo y en la misma forma tiene asignado el conocimiento de los conflictos jurídicos que tengan que ver con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de naturaleza privada, cualquiera que sea la relación que les de origen, competencia que se le concedió mucho antes de la expedición de la Leyes 362 de 1997 y 712 de 2001, a través de los Decretos 456 y 956 de 1956.

Quiso con ello el legislador unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral.>> M.P. Dr. Luis Javier Osorio López.

Como corolario de ello, la misma Corporación en providencia SL2385-2018, reiterada en AL805-2019, recordó que la jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no solo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de los honorarios causados, sino también de otras remuneraciones **que tienen su fuente en el trabajo humano**.

Para este despacho, este asunto no se encamina al reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones como lo son sanciones, multas derivados del mismo teniendo en cuenta que i) el contrato suscrito incluye el pago de los materiales requeridos para la ejecución de mismo como lo son granito, baldosas, productos químicos para limpieza, repuestos de turbina, rejas de seguridad, rejillas anti atrapamiento, válvulas y tubería pvc, accesorios de sanitarios y duchas, pintura, entre otros y; ii) el objeto del mismo se realizó con diferente personal contratado por el señor Jaime Orlando Rincón Ordoñez, es decir, el servicio personal se desarrolló por intermedio de terceras personas, tal como se advierte de la cláusula séptima del mismo.

Estas dos situaciones fácticas, no se encuentran relacionadas de ningún modo con la norma de competencia de este despacho judicial para conocer del reconocimiento de pago de honorarios o remuneraciones por **servicios personales**, teniendo en cuenta que también se pretende el pago de materiales de obra suministrados, así como, la ejecución del contrato se realizó a través de terceras personas, como ya se explicó.

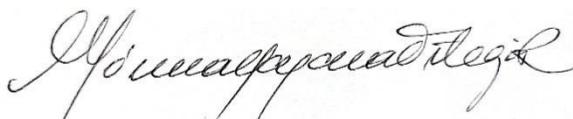
Conforme con ello, este despacho no cuenta con competencia para adelantar el presente proceso, correspondiéndole a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil conocerlo de acuerdo al art. 17 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero Civil Municipal se declaró sin competencia, este despacho crea el conflicto de competencia, ordenándose la remisión del expediente a la H. Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, por ser la corporación competente para dirimir el presente conflicto.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. DECLARAR que este despacho judicial no tiene competencia para conocer el presente asunto, por corresponder a la especialidad civil, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. REMITIR el proceso a la Sala Plena del H. Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca, corporación competente para dirimir la colisión de competencias entre dos juzgados de diferente especialidad del mismo distrito judicial, dejándose constancia de su salida en el estante digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6b089b1ec0b04fb053cf228062f3fd1dfdb7eaf4f8f45826161ee97fd9df6e**

Documento generado en 14/07/2023 11:01:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARÍA DE LA PAZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: CARMEN ALICIA YEPES RUBIO
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2023-00075-00**

Girardot, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver lo solicitado por la parte ejecutante, teniendo en cuenta el acta de conciliación del 29 de agosto de 2022 celebrada ante la Inspección de Trabajo de Girardot, en la cual Carmen Alicia Yepes Rubio, se comprometió a cancelar la suma de \$440.000 a la actora, manifestándose que se adeuda la suma de **\$196.000**.

Así mismo, la parte ejecutante solicita el amparo de pobreza bajo el argumento de que es una persona de bajos recursos económicos, no contando con empleo ni con el sustento para contratar un abogado por lo que acudió a la Defensoría del Pueblo para la ayuda correspondiente, asignándosele un apoderado. Dichas manifestaciones las realizó bajo la gravedad del juramento.

Dispone el artículo 151 del C.G.P., aplicable por remisión del Art. 145 del CPTSS, que se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

La Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado sobre la solicitud de amparo, en auto AL2703-2022 del 24 de mayo de 2022, radicado 93390, en el que manifestó el cambio de línea jurisprudencial desde 2020 por parte de la misma corporación, expresando que el Código General del Proceso no impuso carga adicional a quien eleva la solicitud distinta a “afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones exigidas» en el artículo 152,

lo cual no es cosa distinta a hacer efectivo el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia.

Procedió el despacho a realizar consulta del grupo Sisbén en <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx>, encontrándose que la señora María de la Paz Rodríguez pertenece al grupo de pobreza moderada.

Registro válido
07/07/2023

Fecha de consulta:
Ficha: 2500101049800000380

B6
GRUPO SISBÉN IV
Pobreza moderada

DATOS PERSONALES

Nombre: MARIA DE LA PAZ
Apellidos: RODRIGUEZ LAGUNA
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía
Número de documento: 32002542
Municipio: Agua de Dios
Departamento: Cundinamarca

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente: 18/10/2018
Última actualización ciudadano: 18/10/2018
Última actualización via registros administrativos: 18/10/2018

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

A1→A5 Pobreza extrema B1→B7 Pobreza moderada C1→C8 Vulnerabilidad D1→D21 Ni pobre ni vulnerable

En ese orden, y como quiera que, en la petición, la parte interesada afirmó que no cuenta con los recursos económicos para la representación del proceso, se entiende la clara imposibilidad de atender los gastos del mismo, reuniendo los requisitos legales para concederse la solicitud de amparo de pobreza, procediendo a reconocerse personería a los apoderados designados por parte de la Defensoría del Pueblo.

Ahora bien, la mencionada acta de conciliación presta mérito ejecutivo de conformidad con los arts. 100 del C.P.T., 306 y 422 del C.G.P.

Por lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la solicitud de amparo de pobreza a la demandante María de la Paz Rodríguez, recordándosele que de conformidad con el art. 155 del C.G.P., al abogado le corresponderán las agencias en derecho que el Juzgado señale a cargo de la parte contraria y si el amparado obtiene provecho económico, deberá pagar al apoderado designado el 10% del mismo; en todo caso el Juzgado regulará los honorarios de plano.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de María de la Paz Rodríguez y en contra de Carmen Alicia Yepes Rubio, por las siguientes sumas de dinero:

- a) \$196.000 por concepto de suma adeudada conforme a la conciliación realizada el 29 de agosto de 2022 ante la Inspección de Trabajo de Girardot.
- b) Por los intereses legales al 6% anual de la anterior suma de dinero desde el 28 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago.

Lo anterior, teniendo en cuenta que jurisprudencialmente se ha reiterado que todo capital produce una renta, en caso de dinero esa renta se denomina interés y, al no existir estipulación de ello en la conciliación celebrada, el mencionado interés corresponde al legal.

- c) Por las costas de este proceso, las cuales serán decididas en su oportunidad.

TERCERO: Notificar personalmente a Carmen Alicia Yepes Rubio del mandamiento de pago, de conformidad lo establecido en la ley 2213 de 2013 y correrle el traslado informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, para que propongan excepciones, contados una vez se practique la notificación personal.

CUARTO: Conceder al ejecutado, el término de cinco (5) días con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

QUINTO: Negar la medida cautelar solicitada, toda vez que de acuerdo con el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas WHS528 no es de propiedad actual de la señora Carmen Alicia Yepes Rubio.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Gabriel Cortes Parra identificado con cédula de ciudadanía No. 79.267.006 y T.P. 119.218 del C.S. de la J. como apoderado principal y; al Dr. Yeison Alberto Moncada Ramos identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.585.775 y T.P. 179.986 del C.S. de la j., como apoderado sustituto de la amparada.

NOTIFIQUESE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03249c8e58c2475d2781a848a2dcff35d5bea1d6700fb1351f72c385b5551d8b**

Documento generado en 14/07/2023 11:01:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

Ref.: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
Demandante: LUIS FELIPE REYES
Demandado: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
Radicación: 25307-3105-001-2023-00076-00

Girardot, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Luis Felipe Reyes por intermedio de su apoderado judicial, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 a 27 del C.P.T. y S.S., ni los de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por las siguientes razones:

1. No allegó poder dirigido a este Juzgado para presentar demanda laboral (Art. 26 C.P.L y 74 C.G.P.).
2. No allegó el escrito de reclamación administrativa realizada a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. (núm. 5 del art. 26 C.P.T.S.S. y art. 6 C.P.T.S.S.), solo aportó el adhesivo de radicado.
3. No se allegaron las pruebas enunciadas en el acápite de pruebas (“**06.** Petición de fecha 29 de noviembre de 2022 a COLPENSIONES; **08.** Petición de fecha 23 de diciembre de 2022 a COLPENSIONES; **09.** Petición de fecha 3 de enero de 2023 a COLPENSIONES; **17.** Petición de fecha 3 de febrero de 2023 a COLPENSIONES; **20.** Soporte de radicación las planillas de los periodos 199502, 199507 y 199510 a COLPENSIONES; **21.** Oficio de fecha 20 de febrero de 2023 emitida por PROTECCIÓN y **22.** Oficio de fecha 20 de febrero de 2023 emitida por PROTECCIÓN.”) (Art. 26 C.P.L).

Por lo anterior, el Despacho decide:

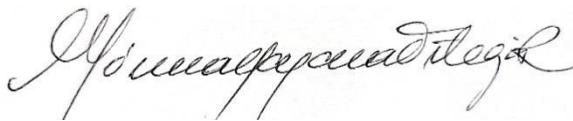
PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co con la

identificación completa del expediente (parte y radicado) y en formato PDF completamente legible.

SEGUNDO: INSTAR a la parte actora para que remita la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a las direcciones de correo electrónico y/o correo físico de la parte demandada o las registradas en sus respectivos certificados de existencia y representación legal según el caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5bfb6dd3239fcd3984a73a5e573fcc81d8cb8c0b87738b68dfa69e63977564**

Documento generado en 14/07/2023 11:01:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Ref.: PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
Demandante: JENI JOHANNA CAICEDO SANCHEZ
Demandado: CLEAM B&M SERVICIOS S.A.S. Y CONJUNTO RESIDENCIAL CANARIA –
LAS PALMAS.
Radicación: 25307-3105-001-2023-00079-00

Girardot, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Jeni Johanna Caicedo Sánchez por intermedio de su apoderado judicial, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 a 27 del C.P.T. y S.S., ni los de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por las siguientes razones:

1. No allegó poder debidamente concedido y dirigido a este Juzgado para presentar demanda laboral (Art. 26 C.P.L y 74 C.G.P.).
2. No allego prueba que evidenciara el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados, conforme a lo estipulado en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
3. Frente a los hechos de la demanda falta informar: monto salarial devengado, horarios de trabajo, jefe inmediato o en su defecto de quien recibía órdenes y la modalidad del contrato de trabajo. (Núm. 7 del Art. 25 C.P.L.).
4. Frente a las pretensiones: se debe precisar e indicar que se encuentra frente a un proceso ordinario de única instancia donde las pretensiones son de carácter declarativo y no ejecutivo. (Núm. 6 del Art. 25 C.P.L.).
5. No allegó prueba relacionada en el acápite de pruebas: “Copia de Existencia y Representación legal de Seguros del Estado S.A.”

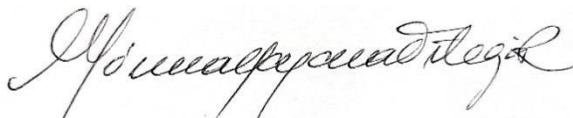
Por lo anterior, el Despacho decide:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co con la identificación completa del expediente (parte y radicado) y en formato PDF completamente legible.

SEGUNDO: INSTAR a la parte actora para que remita la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a las direcciones de correo electrónico y/o correo físico de la parte demandada o las registradas en sus respectivos certificados de existencia y representación legal según el caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa98b6514adfbf03b68cd0cf78558f9636d383a109b989553ed1b8ff989a4d92**

Documento generado en 14/07/2023 11:00:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y ACABADOS GUEVARA S.A.S.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00080-00

Girardot, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. impetra demanda ejecutiva laboral contra Construcciones y Acabados Guevara S.A.S., a fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de las cotizaciones por aportes a pensiones dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por valor de \$6.347.014 y \$2.596.200 por intereses moratorios.

A efectos de resolver, se CONSIDERA:

Señala el art. 24 de la ley 100 de 1993 que *« Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. »*

Conforme a ello, el Decreto 2633 de 1994 por medio del cual se reglamenta el anterior articulado, expone en su art. 2º que:

« Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. »

Establecido lo anterior y con el fin de determinar si este despacho cuenta con competencia territorial para resolver este asunto, pasa a indicarse que la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer de las acciones ejecutivas que se promueva en los asuntos del recaudo de aportes a

seguridad social, siendo definido por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia al resolver conflictos de competencia desde el Auto AL2940-2019 que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable acudir al artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual determina la competencia territorial del juez laboral para conocer de asuntos de igual naturaleza, pero en el régimen de prima media con prestación definida, específicamente en relación al Instituto de Seguros Sociales.

Así, según el aludido artículo, el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS para lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Indicó la Sala de Casación Laboral en dicha providencia que la regla que se adapta es la establecida en el citado artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, **es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente**, manifestando:

“Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto¹”.

En Auto AL3662-2021, se señaló “en consecuencia, como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, esto es, en los que se busca el cobro ejecutivo de los aportes al sistema de protección social que no fueron satisfechos oportunamente, **procede seguir esa misma regla**”, criterio que ha venido replicándose en providencias AL5494-2022, AL5498-2022, AL5527-22, AL6061-2021, AL6065-2021, AL6121-2021, AL5207-2021, AL5734-2021, AL5067-2021, AL5907-2021, AL4008-2021, AL1046-2020, AL4167-2019, entre otras.

Igualmente, en Auto AL3429 del 15 de febrero del presente año, se reiteró lo citado en providencias AL5551-2022 y AL2089-2022, que cuando se trata de pretensiones relacionadas con el pago de cotizaciones mora al sistema, el

¹ M.P. Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán.

factor de competencia, radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se expidió el título que sirve de recaudo, entendiéndose por este último, como aquel sitio donde el ente de seguridad social adelantó el trámite y profirió la resolución o el título ejecutivo, cosa diferente al lugar donde se presentó el requerimiento al deudor, pues ello, consiste en la notificación de la existencia del título de recaudo, el cual coincidirá con el domicilio del ejecutado.

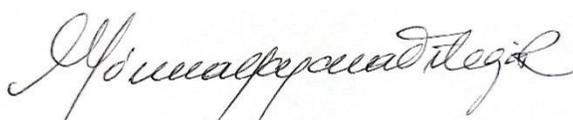
Conforme con lo expuesto, del escrito de demanda se advierte que el domicilio principal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A se encuentra en Bogotá y desde esta misma ciudad se expidieron los documentos para constituir en mora al demandado², no figurando Girardot en ningún de esos factores de competencia, por lo que este despacho no cuenta con competencia territorial para adelantar el presente proceso.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho judicial no tiene competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (reparto), para lo de su competencia y fines pertinentes, al tratarse de un ejecutivo de única instancia, dejándose constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

² Folio 17-20 PDF01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e04adf44b8a586cae119a10e7561bf62fccfb0fed10bb715e679e8c0d8fc673**

Documento generado en 14/07/2023 11:00:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Ref.: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
Demandante: RUBBY FERNANDA OLIVEROS HERNANDEZ
Demandado: JUAN CARLOS MUÑOZ GUTIÉRREZ, PROPIETARIO DEL
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO FCD MARKETING DIGITAL. Antes
FOTOCOLOMBIA DIGITAL
Radicación: 25307-3105-001-2023-00081-00

Girardot, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por Rubby Fernanda Oliveros Hernández por intermedio de su apoderado Jim Antony Jiménez Pinto, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 al 27 del C.P.T. y S.S. y la ley 2213 de 2022, por lo cual se decide:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Rubby Fernanda Oliveros Hernández contra Juan Carlos Muñoz Gutiérrez, propietario del Establecimiento de Comercio FCD Marketing Digital.

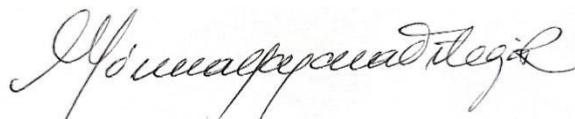
SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda a Juan Carlos Muñoz Gutiérrez, propietario del Establecimiento de Comercio FCD Marketing Digital, en la dirección electrónica informada, conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de la misma, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Jim Antony Jiménez Pinto identificado con la C.C. 79.634.947 y con T.P. 303.008 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Rubby Fernanda Oliveros Hernández, bajo los términos del poder conferido.

QUINTO: Requerir a la parte demandante que sirva de allegar documento "01. Respuesta solicitud afiliación Saludcoop EPS y 02. Asignación caso ministerio de trabajo No. 1249324" toda vez que es relacionado en el acápite de pruebas, pero no se encuentra dentro de los anexos aportados.

NOTIFÍQUESE



MONICA YAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e683deba6cbf78b3dafa26d345f48639fa0d2ff856a33f0a6f17420a1e02fa**

Documento generado en 14/07/2023 11:00:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL SUÁREZ RUÍZ

DEMANDADO: SERVICIOS AMBIENTALES S.A E.S.P. "SER AMBIENTAL S.A E.S.P"

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00084-00

Girardot, Cundinamarca, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Víctor Manuel Suárez Ruíz por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y de la ley 2213 de 2022, por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Víctor Manuel Suárez Ruíz contra Servicios Ambientales S.A. E.S.P "Ser Ambiental S.A".

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a Servicios Ambientales S.A E.S.P. Ser Ambiental S.A. E.S.P., en la dirección física o electrónica informada, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de la misma, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la constancia de entrega o de recibido del mensaje de datos (cuando la notificación es virtual), para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Fabio Tovar Daniel con C.C. No. 11.306.972 T.P. 71.787 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor Víctor Manuel Suárez Ruíz, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6432b9879ef5605ae214376608ddeb87054eb534bfd81b7eba027d0907938ac**

Documento generado en 14/07/2023 11:00:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HORTENSIA NUÑEZ JUSTINICO
DEMANDADO: MARIA CONSUELO GARCIA DE QUIJANO Y FABIO QUIJANO
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00085-00

Girardot, Cundinamarca, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Hortensia Núñez Justinico por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y de la ley 2213 de 2022, por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Hortensia Núñez Justinico contra María Consuelo García de Quijano y Fabio Quijano.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a María Consuelo García De Quijano y Fabio Quijano, en la dirección física informada, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de la misma, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la constancia de entrega o de recibido del mensaje de datos (cuando la notificación es virtual), para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Eduardo Guayara Triana con C.C. No. 11.299.980 T.P. 33.823 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la señora Hortensia Núñez Justinico, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66c2cf0fcbd62cddb01f325e7599049609465131e598b7dd399e3b6c1fb3a83**

Documento generado en 14/07/2023 11:00:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADO: ACABADOS Y TERMINADOS HDHM S.A.S.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00087-00

Girardot, Cundinamarca, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. impetra demanda ejecutiva laboral contra Acabados y Terminados HDHM S.A.S., a fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de las cotizaciones por aportes a pensiones dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por valor de \$2.907.056 y \$698.600 por intereses moratorios a julio de 2022.

La demanda fue radicada ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. (reparto), correspondiéndole al Juzgado 12° Municipal, el cual, en providencia del 1° de marzo del presente año consideró que la competencia del asunto debía analizarse a la luz del art. 5° del CPT, por lo que el juzgado competente es por el domicilio del demandado.

Así las cosas, ordenó la remisión a este despacho judicial.

A efectos de resolver, se CONSIDERA:

Señala el art. 24 de la ley 100 de 1993 que *« Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. »*

Conforme a ello, el Decreto 2633 de 1994 por medio del cual se reglamenta el anterior articulado, expone en su art. 2° que:

« Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha

pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.>>

Establecido lo anterior y con el fin de determinar si este despacho cuenta con competencia territorial para resolver este asunto, pasa a indicarse que la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer de las acciones ejecutivas que se promueva en los asuntos del recaudo de aportes a seguridad social, siendo definido por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia al resolver conflictos de competencia desde el Auto AL2940-2019 que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable acudir al artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual determina la competencia territorial del juez laboral para conocer de asuntos de igual naturaleza, pero en el régimen de prima media con prestación definida, específicamente en relación al Instituto de Seguros Sociales.

Así, según el aludido artículo, el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS para lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Indicó la Sala de Casación Laboral en dicha providencia que la regla que se adapta es la establecida en el citado artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, **es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente**, manifestando:

“Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto¹”.

En Auto AL3662-2021, se señaló “en consecuencia, como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, esto es, en los que se busca el cobro ejecutivo de los aportes al sistema de protección social que no fueron satisfechos oportunamente, **procede seguir**

¹ M.P. Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán.

esa misma regla”, criterio que ha venido replicándose en providencias AL5494-2022, AL5498-2022, AL5527-22, AL6061-2021, AL6065-2021, AL6121-2021, AL5207-2021, AL5734-2021, AL5067-2021, AL5907-2021, AL4008-2021, AL1046-2020, AL4167-2019, entre otras.

Igualmente, en Auto AL3429 del 15 de febrero del presente año, se reiteró lo citado en providencias AL5551-2022 y AL2089-2022, que cuando se trata de pretensiones relacionadas con el pago de cotizaciones mora al sistema, el factor de competencia, radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se expidió el título que sirve de recaudo, entendiéndose por este último, como aquel sitio donde el ente de seguridad social adelantó el trámite y profirió la resolución o el título ejecutivo, cosa diferente al lugar donde se presentó el requerimiento al deudor, pues ello, consiste en la notificación de la existencia del título de recaudo, el cual coincidirá con el domicilio del ejecutado.

Finalmente, es necesario resaltar, que en decisión del pasado 29 de marzo de 2023, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en Auto AL719, al resolver un conflicto de competencia suscitado por este despacho expuso que cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel en donde se profirió la resolución el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con el primero.

De acuerdo con lo expuesto, del escrito de demanda se advierte que el domicilio principal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A se encuentra en Bogotá y desde esta misma ciudad se expidieron los documentos para constituir en mora al demandado², no figurando Girardot en ningún de esos factores de competencia, por lo que este despacho no cuenta con competencia territorial para adelantar el presente proceso.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. se declaró sin competencia, este despacho crea el conflicto de competencia, ordenándose la remisión del expediente a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, por ser la corporación competente para dirimir el presente conflicto.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECLARAR que este despacho judicial no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

² Folio 16-18 PDF01

2. REMITIR el proceso a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, corporación competente para dirimir la colisión de competencias entre dos juzgados de diferente distrito judicial, dejándose constancia de su salida en el estante digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562fc25d2f382eb4c7f71c384a13c9cfa34d219fd2dca85e8a79cbcb6690d7b6**

Documento generado en 14/07/2023 02:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADO: DAYANN ROCÍO PINZON RIAÑOS

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00089-00

Girardot, Cundinamarca, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. impetra demanda ejecutiva laboral contra Dayann Rocío Pinzón Riaño, a fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de las cotizaciones por aportes a pensiones dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por valor de \$320.000 y \$76.000 por intereses moratorios a abril de 2022.

La demanda fue radicada ante el Juzgado Laboral del Circuito de Espinal, Tolima, el cual, en providencia del 1° de febrero del presente año consideró no ser el competente territorialmente, teniendo en cuenta que el domicilio de la demanda es en Flandes, municipio que pertenece al circuito judicial de Girardot.

Así las cosas, ordenó la remisión a este despacho judicial.

A efectos de resolver, se CONSIDERA:

Señala el art. 24 de la ley 100 de 1993 que *« Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. »*

Conforme a ello, el Decreto 2633 de 1994 por medio del cual se reglamenta el anterior articulado, expone en su art. 2º que:

« Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha

pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.>>

Establecido lo anterior y con el fin de determinar si este despacho cuenta con competencia territorial para resolver este asunto, pasa a indicarse que la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer de las acciones ejecutivas que se promueva en los asuntos del recaudo de aportes a seguridad social, siendo definido por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia al resolver conflictos de competencia desde el Auto AL2940-2019 que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable acudir al artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual determina la competencia territorial del juez laboral para conocer de asuntos de igual naturaleza, pero en el régimen de prima media con prestación definida, específicamente en relación al Instituto de Seguros Sociales.

Así, según el aludido artículo, el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS para lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Indicó la Sala de Casación Laboral en dicha providencia que la regla que se adapta es la establecida en el citado artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, **es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente**, manifestando:

“Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto¹”.

En Auto AL3662-2021, se señaló “en consecuencia, como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, esto es, en los que se busca el cobro ejecutivo de los aportes al sistema de protección social que no fueron satisfechos oportunamente, **procede seguir**

¹ M.P. Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán.

esa misma regla”, criterio que ha venido replicándose en providencias AL5494-2022, AL5498-2022, AL5527-22, AL6061-2021, AL6065-2021, AL6121-2021, AL5207-2021, AL5734-2021, AL5067-2021, AL5907-2021, AL4008-2021, AL1046-2020, AL4167-2019, entre otras.

Igualmente, en Auto AL3429 del 15 de febrero del presente año, se reiteró lo citado en providencias AL5551-2022 y AL2089-2022, que cuando se trata de pretensiones relacionadas con el pago de cotizaciones mora al sistema, el factor de competencia, radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se expidió el título que sirve de recaudo, entendiéndose por este último, como aquel sitio donde el ente de seguridad social adelantó el trámite y profirió la resolución o el título ejecutivo, cosa diferente al lugar donde se presentó el requerimiento al deudor, pues ello, consiste en la notificación de la existencia del título de recaudo, el cual coincidirá con el domicilio del ejecutado.

Finalmente, es necesario resaltar, que en decisión del pasado 29 de marzo de 2023, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en Auto AL719, al resolver un conflicto de competencia suscitado por este despacho expuso que cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel en donde se profirió la resolución el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con el primero.

Conforme con lo expuesto, del escrito de demanda se advierte que el domicilio principal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A se encuentra en Bogotá² y desde la ciudad de Barranquilla se expidieron los documentos para constituir en mora al demandado³, por lo que este despacho no cuenta con competencia territorial para adelantar el presente proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no fue posible verificar que Porvenir S.A. cuente con regional en la ciudad de Barranquilla, sin que tampoco lo haya enunciado dentro del escrito de demanda, se ordenará la remisión ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (reparto).

Por lo anterior se decide:

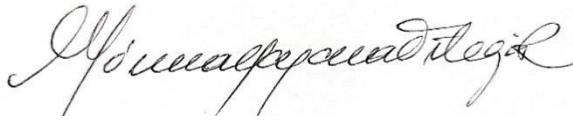
PRIMERO: DECLARAR que este despacho judicial no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

² Folio 31 PDF01

³ Folios 12-14 PDF01

SEGUNDO: REMITIR el proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (reparto), para lo de su competencia y fines pertinentes, al tratarse de un ejecutivo de única instancia, dejándose constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a2429a7701e8034ddb168694822632b6fb7ad31f0c503a2bb381a58df28b0**

Documento generado en 14/07/2023 02:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
D/ JEAN CARLOS MUÑOZ OBESO
C/ EDGAR MAURICIO AVILA BAEZ
OSCAR DUQUE
JOHANA LEIDY DUQUE
Rad. 25307-3105-001-2023-00092-00

Girardot, Cundinamarca, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por Jean Carlos Muñoz Obeso, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta que el proceso tiene una cuantía, inferior a los 20 SMMLV, se tramitará como un proceso Ordinario Laboral de única Instancia, por lo cual se decide:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por Jean Carlos Muñoz Obesos en contra de Edgar Mauricio Ávila Báez, Oscar Duque y Johana Leidy Duque.

SEGUNDO. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a Edgar Mauricio Ávila Báez, Oscar Duque y Johana Leidy Duque, a través de la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal, y en las aportadas en la demanda, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

TERCERO: SEÑALAR el 11 de octubre de 2023 a las 9:30 a.m. para celebrar la audiencia pública prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., a la espera de que la parte actora haya notificado a fin de que procedan a contestar de forma oral el libelo demandatorio; así mismo, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, se decretarán y se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, y de ser procedente se proferirá la sentencia que en Derecho corresponda.

CUARTO: El procedimiento que se aplicará al presente proceso, será el contemplado en la Ley 1149 de 2007, razón por la cual deberán asistir a la audiencia con la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, remitiendo con debida anticipación a la audiencia la prueba documental en formato PDF que pretenda hacer valer.

La inasistencia a la etapa de conciliación deriva en las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 del C.P.T y de la SS.

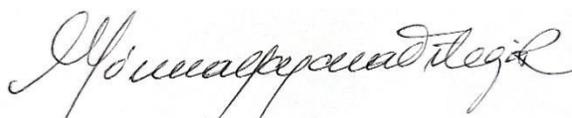
QUINTO: En caso de no contar con herramientas tecnológicas, las partes deberán asistir con la debida anticipación al Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas de

Girardot, para conectarse desde la sala de audiencias con ayuda del equipo de trabajo.

SEXTO: Así mismo, atendiendo a que los expedientes son electrónicos, se le solicita a la parte demandada que allegue con un día de anticipación la prueba documental, poderes, certificados de la Cámara de Comercio y demás documentos que pretenda hacer valer en el proceso, a través del correo electrónico del juzgado jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar a Jean Carlos Muñoz Obesos, quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE.



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d28215fc305581e71b250aad8eb512ca4ab7464945f992672bae05bdb65d23e**

Documento generado en 14/07/2023 11:00:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Único Laboral del circuito de Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: MARIO GUZMÁN ZORNOSA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2023-00093**-00

Girardot, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Mario Guzmán Zornosa, a través de apoderado judicial, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., y de la ley 2213 de 2022.

Así mismo, se advierte que el libelo introductorio y sus anexos, fueron remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de "Colpensiones", conforme con la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Mario Guzmán Zornosa contra la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", en la dirección electrónica de notificaciones judiciales informada, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la entidad demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, **incorporándose en este el escrito de demanda con sus anexos** para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme a

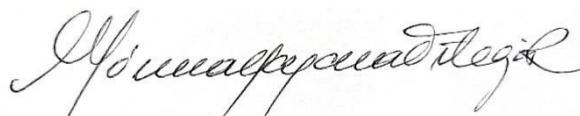
la Ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 610 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Orlando Anturi Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía No. 93.391.699 y T.P. 160.859 del C.S. de la J., como apoderado de Mario Guzmán Zornosa, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11ca2f1b956cc88e9a61e3254760248b9817ea2e04f3108ab2a7b329db115c7b

Documento generado en 14/07/2023 02:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. Paso al Despacho el presente incidente con contestación, manifestación de la accionante y oficio del juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDAUGA BERMEO
SECRETARIA



**Juzgado Único Laboral del
Circuito de Girardot**

REF: INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR CORTES GIL
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA
RADICACION: 25307-31-05-001-2023-00095-01

Girardot, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda en derecho dentro del presente incidente.

Al recapitular, mediante auto del 9 de mayo de 2023, se requirió a la parte accionada para que, una vez notificada, presentara su contestación solicitando se vincularan los encargados directos del cumplimiento de las acciones constitucionales, así como la desvinculación del Director General de la Policía Nacional, de estas diligenciasⁱ.

En respuesta al incidente, la Teniente Coronel Ana Milena Maza Samper, indica que se encuentra en proceso de contratación para el suministro de los lentes ordenados a la accionante. Esta información fue comunicada oportunamente a la señora María del Pilar Cortes Gil.ⁱⁱ

Al remitirse respuesta a la usuaria manifiesta:

“...MARIA DEL PILAR CORTES GIL, accionante en la acción de tutela y desacato de numero 2023-00095, en contra de la dirección de sanidad de Bogotá y el jefe de sanidad de Girardot-Cundinamarca; me permito informarles que de sanidad de Bogotá, me dijeron que me suministraban, mis gafas, el día 25 de mayo de 2023 en las instalaciones de sanidad de Girardot-Cundinamarca, ya que ellos viajaban ese día y fue mentira, NO llegó ninguna persona, por lo tanto espero se siga con el desacato; porque estamos cansados de esa sanidad de la Policía Nacional que no sirve absolutamente para nada y si le descuentan de la mesada pensional a mi esposo; gracias y espero se les oficie, cuándo y donde van a entregar mis gafas, como lo ordenó, usted su Señoría y que usted, si le colabora a nosotros las victimas de esa entidad, arbitraria e injusta”

Atendiendo la urgencia de la accionante y ante la falta de cumplimiento, el Despacho procedió mediante providencia con fecha 30 de mayo de 2023 a admitir las diligencias y a vincular a los responsables directos del cumplimientoⁱⁱⁱ. La Teniente Coronel Ana Milena Maza Samper, notificada de esta decisión, insiste en el cumplimiento del fallo, ya que se están llevando a cabo las diligencias necesarias para lograr lo ordenado.

Entre tanto, el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, comunica que, en esa instancia, también se tramitó tutela por los mismos hechos y pretensiones, y actualmente se está tramitando un incidente de desacato relacionado. Esta información fue puesta en conocimiento de la actora, quien manifiesto: “Buenas tardes; le pido disculpas, pero su gestión como juzgado fue maravilloso, ya me entregan las gafas, mañana en Bogotá y viajo mañana a reclamarlas, muchas gracias”.

Por solicitud del Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, se le enviaron todas las actuaciones llevadas en este estrado judicial.

El 7 de julio de 2023 la señora María del Pilar Cortes Gil informe a través de correo electrónico “Buenas tardes; le informo que la Policia Nacional, me dijo que las gafas, se encuentran ya en Bogotá y viajo la otra semana para reclamarlas, gracias agradezco al juzgado su intervención, tan oportuna y profesional y humana para conmigo, espero reclamarlas la otra semana que tenga dinero para viajar a la capital, gracias.”

Teniendo en cuenta las anteriores actuaciones, que se evidencian el cumplimiento efectuado por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, este Juzgado concluye que actualmente NO existe desacato al fallo de fecha 12 de abril de 2023.

Frente al propósito de la acción de desacato la H. Corte Constitucional ha dicho: “...el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.”, Sentencia C367/14 de Corte Constitucional).

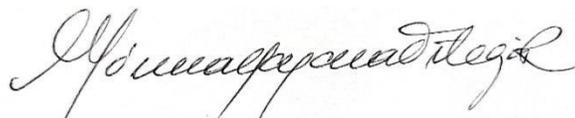
En consecuencia, el Juzgado Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar al Mayor Richard Ney Diaz Aguilera quien lidera la Unidad Prestadora de Salud Cundinamarca, y al coronel Nairo Enrique Espinel Rojas Director de Sanidad, por lo que se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias una vez efectuada la desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ

ⁱ Documento 08

ⁱⁱ Documento 12

ⁱⁱⁱ Documento 17

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a51c058023235086b46da1a210b31696cfd9673e7d3d5d024ee19e007b9abe0**

Documento generado en 14/07/2023 11:00:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Ref.: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
Demandante: FRANCISCO JAVIER MÉNDEZ CASASBUENAS
Demandado: SERVICIOS AMBIENTALES SA ESP - SER AMBIENTAL S.A. E.S.P.
Radicación: 25307-3105-001-2023-00096-00

Girardot, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por Francisco Javier Méndez Casasbuenas por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 al 27 del C.P.T. y S.S. y la ley 2213 de 2022, por lo cual se decide:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Francisco Javier Méndez Casasbuenas contra Servicios Ambientales S.A E.S.P - Ser Ambiental S.A. E.S.P.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda a Servicios Ambientales S.A E.S.P - Ser Ambiental S.A. E.S.P., en la dirección electrónica informada, conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de la misma, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Fabio Tovar Daniel identificado con la C.C. 11.306.972 y con T.P. 71.787 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Francisco Javier Méndez Casasbuenas, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ**

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80cc93520f5dda130c3928b691b8494edef79a2a0a0273df4252dc3b6e51f52e**

Documento generado en 14/07/2023 04:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OMAR SÁNCHEZ SUÁREZ
DEMANDADO: DISTRIBUCIONES REINA SIERRA LTDA Y BAVARIA & CIA S.C.A
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00098-00

Girardot, Cundinamarca, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Omar Sánchez Suárez por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y de la ley 2213 de 2022, por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Omar Sánchez Suárez contra Distribuciones Reina Sierra LTDA y Bavaria & CIA S.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a Distribuciones Reina Sierra LTDA y Bavaria & CIA S.C.A., en la dirección física o electrónica informada, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de la misma, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la constancia de entrega o de recibido del mensaje de datos (cuando la notificación es virtual), para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Felipe Sánchez Castañeda con C.C. No. 1.010.239.850 T.P. 375.319 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor Omar Sánchez Suárez, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec7f64a7c548ee7736b86b30476336b998ece5a9a2b9feec150e45983ca9e7c**

Documento generado en 14/07/2023 04:44:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: WILLIAM CUELLAR VALDERRAMA

DEMANDADO: EDISSON EDUARDO SÁNCHEZ MENDOZA como propietario del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO FUNDIMETALES METALCOM GIRARDOT

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00100-00

Girardot, Cundinamarca, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor William Cuellar Valderrama por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y de la ley 2213 de 2022, por lo cual se decide:

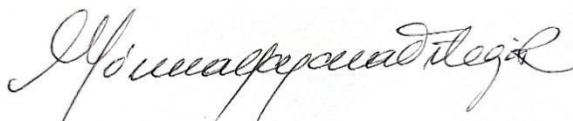
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de William Cuellar Valderrama contra Edison Eduardo Sánchez Mendoza como propietario del Establecimiento de Comercio Fundimetales Metalcom Girardot.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a Edison Eduardo Sánchez Mendoza como propietario del Establecimiento de Comercio Fundimetales Metalcom Girardot, en la dirección física o electrónica informada, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de la misma, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la constancia de entrega o de recibido del mensaje de datos (cuando la notificación es virtual), para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Felipe Álvarez Echeverri con C.C. No. 80.504.702 T.P. 97.305 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor William Cuellar Valderrama, bajo los términos de la designación en la providencia de fecha 18 de enero de 2023 proferida por este Juzgado, dentro de la acción de amparo de pobreza 2022-00352.

NOTIFÍQUESE.



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d4e7449c58e78f43229477c3623288877df3890c78305f2063d49149b740c0**

Documento generado en 14/07/2023 04:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 04 de julio de 2023, pasa al despacho el presente incidente de desacato. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: CARLOS CUBILLOS CASTRO
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICACION: 25307-31-05-001-2023-00102-00

Girardot, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

El señor Carlos Cubillos Castro, presentó el día 29 de junio del presente año un **incidente de desacato** contra la NUEVA EPS, manifestando que la entidad demandada está incumpliendo lo ordenado en el fallo emitido el 19 de abril de 2023, el cual tuteló el derecho a la salud y ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del señor Carlos Cubillos Castro vulnerado por la Nueva EPS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

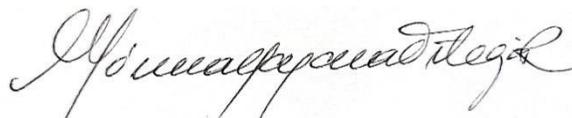
SEGUNDO: ORDENAR a Nueva EPS que i) dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, autorice el servicio de auxiliar de enfermería 12 horas diurnas de lunes a domingo en el domicilio del accionante, tal como lo ordenó el médico tratante; ii) dentro del término de cinco (5) días autorice y entregue los 270 pañales ordenados y que de forma mensual y oportuna se autoricen y entreguen los demás pañales que sean debidamente ordenados por

el médico tratante del accionante y hasta tanto subsistan las condiciones médicas de incontinencia urinaria, sin que sea necesario la interposición de múltiples acciones de tutela al respecto...”

Previo a ADMITIR el incidente se ORDENA:

1. REQUERIR a la Dra. Yurani Tatiana Barrera Alonso, Gerente de la Zona de Cundinamarca, o quien haga sus veces, para que cumpla íntegramente con la sentencia emitida la fecha 19 de abril de 2023, otorgándole un plazo de 2 días. En caso de incumplimiento, se admitirá el presente incidente y se impondrá sanción posterior.
2. OFICIAR al Dr. Manuel Fernando Garzón Olarte Gerente Regional de la NUEVA EPS, con el fin de solicitarle que requiera a la Dra. Yurani Tatiana Barrera Alonso, Gerente de la Zona de Cundinamarca, o quien haga sus veces, para que cumpla con lo ordenado en el fallo de la acción de tutela 2023-00102 y realice las investigaciones pertinentes sobre las razones por los cuáles hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 19 de abril de 2023.
3. OFICIAR a la NUEVA EPS a fin de que suministren de manera **URGENTE** los correos electrónicos personales institucionales de los funcionarios responsables de cumplir la orden constitucional, así como el correo electrónico de su superior. Esto es necesario para efectuar las notificaciones correspondientes, siguiendo las disposición y lineamientos establecidos por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca, con el objeto de prevenir futuras nulidades.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fbac3163ae40454d19839f15729515135fe18ae4d9591dc4cd0e0fe12ea1c3c**

Documento generado en 14/07/2023 11:00:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 04 de julio de 2023, pasa al despacho el presente incidente de desacato. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: SADY OLIVEROS GONZALEZ
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICACION: 25307-31-05-001-2023-00157-00

Girardot, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

El señor José Sady Oliveros González a través de agente oficioso, presentó el día 30 de junio del presente año un **incidente de desacato** contra la NUEVA EPS, manifestando que la entidad demandada está incumplimiento lo ordenado en el fallo emitido el 15 de mayo de 2023, el cual tuteló el derecho a la salud y ordenó lo siguiente:

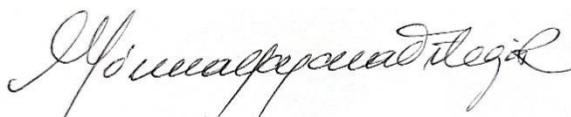
“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida digna del señor José Sady Oliveros González, identificado con la cedula de ciudadanía No. 366.977, vulnerado por Nueva EPS.

SEGUNDO: ORDENAR a Nueva EPS que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia i) autorice y materialice la atención visita domiciliaria por medicina general, la atención visita domiciliaria por fisioterapia (10 sesiones al mes) y la atención visita domiciliaria por enfermería de 8 horas diarias por 1 mes conforme las órdenes médicas; ii) suministre los 360 pañales ordenados

y los demás pañales que sean debidamente ordenados por el médico tratante del accionante y hasta tanto subsistan las condiciones médicas de incontinencia urinaria, sin que sea necesario la interposición de múltiples acciones de tutela al respecto; iii) autorice y suministre el transporte para el accionante y un acompañante frente a cada cita médica o tratamiento que deba realizarse fuera de su municipio de residencia y; iv) exonere del pago de cuota moderadora al accionante...”

Previo a ADMITIR el incidente se ORDENA:

1. REQUERIR a la Dra. Yurani Tatiana Barrera Alonso, Gerente de la Zona de Cundinamarca, o quien haga sus veces, para que cumpla íntegramente con la sentencia emitida la fecha 15 de mayo de 2023, otorgándole un plazo de 2 días. En caso de incumplimiento, se admitirá el presente incidente y se impondrá sanción posterior.
2. OFICIAR al Dr. Manuel Fernando Garzón Olarte Gerente Regional de la NUEVA EPS, con el fin de solicitarle que requiera a la Dra. Yurani Tatiana Barrera Alonso, Gerente de la Zona de Cundinamarca, o quien haga sus veces, para que cumpla con lo ordenado en el fallo de la acción de tutela No. 2023-00157 y realice las investigaciones pertinentes sobre las razones por los cuales hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 15 de mayo de 2023.
3. OFICIAR a la NUEVA EPS a fin que suministren de manera **URGENTE** los correos electrónicos personales institucionales de los funcionarios responsables de cumplir la orden constitucional, así como el correo electrónico de su superior. Esto es necesario para efectuar las notificaciones correspondientes, siguiendo las disposición y lineamientos establecidos por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca, con el objeto de prevenir futuras nulidades.



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ab2a30cadfbccf55da7ee1bdb1953452231d011cae462127faa2aa48f0022**

Documento generado en 14/07/2023 11:00:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 07 de julio de 2023, pasa al despacho el presente incidente de desacato. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: JULIAN ANDRES GOMEZ DIAZ.
DEMANDADO: COOSALUD EPS
RADICACION: 25307-31-05-001-2023-00179-00

Girardot, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

El señor JULIAN ANDRES GOMEZ DIAZ, presentó el día 4 de julio del presente año, **incidente de desacato** contra Coosalud EPS, por cuanto no cumplió con lo ordenado en el fallo proferido el 20 de junio de 2023, en la cual tuteló el derecho a la salud y ordenó:

“...PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del señor Julián Andrés Gómez Díaz vulnerado por Coosalud EPS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a Coosalud EPS que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a realizar los trámites para entregar la silla de ruedas prescrita por los médicos tratantes al señor Julián Andrés Gómez Díaz el día 21 de enero de 2023, y materialice su entrega efectiva...”

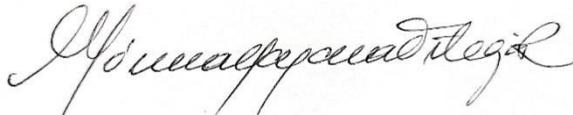
Previo a ADMITIR se ORDENA:

1. REQUERIR a la Dra. Olga Lucia Aguilar Gómez, Gerente de la Sucursal Centro de COOSALUD EPS SA, o quien haga sus veces, a fin que dé cumplimiento íntegro a la sentencia de fecha 20 de junio de 2023 para lo cual se le

concede el término de 2 días, so pena de admitir el presente incidente e imponer posterior sanción.

2. OFICIAR al Dr. Jaime González Montaña presidente de Coosalud E.P.S, para que requiera a la Dra. Olga Lucia Aguilar Gómez, Gerente de la Sucursal Centro de COOSALUD EPS SA, o quien haga sus veces, con el objeto de que cumpla lo ordenado en el fallo de la acción de tutela No. 2023-00179 y haga las investigaciones pertinentes sobre los motivos por los cuales a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 20 de junio de 2023.

Notifíquese



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51fef5c4275f482ff7ca3d6e64cf66aa645cef28e8d24be1701edf1476ae1f4e**

Documento generado en 14/07/2023 11:00:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 04 de julio de 2023, pasa al despacho el presente incidente presentado por Virginia Cárdenas, para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: VIRGINIA CARDENAS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA
RADICACION: 25307-31-05-001-2023-00187-01

Girardot, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

La señora Virginia Cárdenas, presentó el día 29 de junio del presente año, **incidente de desacato** contra la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, por cuanto la accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido el 22 de junio de 2023, en la cual tuteló el derecho a la salud y ordenó:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la señora Virginia Cárdenas, vulnerado por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, a través de la Unidad Prestadora de Salud Cundinamarca, la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 y ESPRI Girardot, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, a través de la Unidad Prestadora de Salud Cundinamarca, la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 y ESPRI Girardot que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a suministrar a la señora Virginia Cárdenas la inyección de sustancia terapéutica dentro de articulación o ligamento código 819201 cantidad 3, conforme con lo expuesto...”

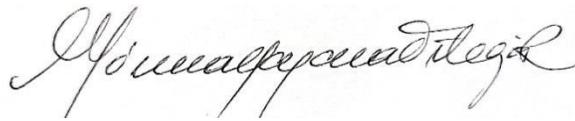
Previo a ADMITIR se ORDENA:

PRIMERO: REQUERIR al Mayor Richard Ney Diaz Aguilera, quien lidera la Unidad Prestadora de Salud Cundinamarca, a la Teniente Coronel Ana Milena Maza Samper Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 Bogotá, o quien haga sus veces y al coronel Nairo Enrique Espinel Rojas Director de Sanidad o quien haga sus veces, como directos responsables del cumplimiento íntegro del fallo de fecha 22 de junio de 2023 dentro de la acción de tutela 2023-00187, para lo cual se le concede el término de 2 días, so pena de admitir el incidente e imponer posterior sanción.

SEGUNDO: OFICIAR a la Teniente Coronel Ana Milena Maza Samper Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 Bogotá, o quien haga sus

veces como superior de Mayor Richard Ney Diaz Aguilera, así mismo oficiar al Brigadier Nicolas Alejandro Zapata Restrepo, Jefe Nacional de desarrollo Humano, superior del Coronel Nairo Enrique Espinel Rojas Director de Sanidad o quien haga sus veces, con el propósito que como superiores de los directamente responsables del cumplimiento sean REQUERIDOS con el objeto de que cumpla lo ordenado en el fallo de la acción de tutela No. 00187-23 y haga las investigaciones pertinentes sobre los motivos por los cuales a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 22 de junio de 2023.

Notifíquese



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74bb49bf0b8af60dda0b0345aa21645c0ad771cbe16f956b7cdb24befcbbc35e**

Documento generado en 14/07/2023 11:00:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
D/ JORGE HUMBERTO CATEBLANCO ESCOBAR
Rad. 25307-3105-001-2023-00097-00

Girardot, Cundinamarca, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2023, rechazó la presente solicitud de amparo de pobreza o ordenó remitirla a este Juzgado para el conocimiento. (primera carpeta expediente electrónico).

El día 23 de marzo de 2023, fue recibido el amparo de pobreza, vía electrónica, del Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, en el cual, el señor Jorge Humberto Cateblanco Escobar solicita se le conceda amparo de pobreza para que se le asigne un abogado de oficio que lo represente y defienda sus derechos de seguridad social y así poder instaurar demanda a fin de reclamar el pago del auxilio funerario ante Colpensiones; así mismo, indica bajo la gravedad de juramento que es persona de escasos recursos económicos.

Dispone el artículo 151 del C.G.P., aplicable por remisión del Art. 145 del CPTSS, que se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

La Corte Suprema de Justicia, recientemente se ha pronunciado sobre la solicitud de amparo, en auto AL2703-2022 del pasado 24 de mayo de 2022, radicado 93390, en el que manifestó el cambio de línea jurisprudencial desde 2020 por parte de la misma corporación, expresando:

“Frente a la procedencia de la figura del amparo de pobreza, se debe traer a colación el nuevo criterio de la Sala establecido en la decisión CSJ AL2871-2020, en el que se indicó:

Nueva línea de pensamiento de la Sala Laboral

Al abordar el estudio general de la institución en estudio, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del CGP, aplicable por emisión del 145 del CPTSS, se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Dicho instrumento procesal es garantía del derecho fundamental a la igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 2 del

precepto 42 del CGP, que ordena al Juez hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso. Lo anterior cobra especial importancia en el proceso laboral en el que se deben considerar las circunstancias de debilidad del trabajador, afiliado o beneficiario, frente al empleador o a las administradoras del sistema general de seguridad social, según el caso, por lo que se debe remover cualquier obstáculo que pueda impedir a alguno de estos a intervenir en esta clase de juicio.

De igual manera, es oportuno recordar que el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota con la sola posibilidad de hacer parte de un proceso judicial, sino que se debe garantizar ser escuchado e intervenir activamente en él, no solo para solicitar y controvertir las pruebas sino también para interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes. Por regla general dicha intervención se debe realizar a través de un profesional del derecho, ya que solo por excepción se permite actuar en causa propia.

En ese orden, la falta de capacidad para asumir los costos de un abogado para ser representado dentro de un proceso judicial sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia o la de las personas a quienes por ley se debe alimentos, no puede representar un impedimento para ejercer el derecho de defensa en cualquier clase de proceso, ni es válido imponer cargas excesivas o ritualismos que impidan acceder al amparo por pobre que establece la ley para quienes lo requieran.

Ciertamente el legislador en el Código General del Proceso no impidió su utilización en el recurso extraordinario de revisión ni impuso carga adicional a quien eleva la solicitud distinta a «afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones exigidas» en el artículo 152, lo cual no es cosa distinta a hacer efectivo el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia. Lo que impone una mayor exigencia probatoria es para quien solicite la terminación del amparo, pues en este caso debe aportar las pruebas que desvirtúen la condición del amparado, tal como se deriva del canon 158 del estatuto adjetivo.

Aquí y ahora, cabe anotar que el artículo 162 del CPC disponía que el auto que negara el amparo de pobreza era apelable, e inapelable el que lo conceda. El canon 153 del CGP derogó la posibilidad de recurrir dichas providencias, lo cual se explica por cuanto en la reforma introducida por esta última, hizo prácticamente inaplicable negar el amparo pues al efecto basta la simple manifestación bajo juramento de encontrarse en las circunstancias previstas en el artículo 151 y, como ya se dijo, solamente cuando haya oposición, la contraparte deberá aportar los medios de convicción para demostrar que el solicitante no es beneficiario del amparo o faltó a la verdad.

De lo anterior, se deriva que no resulta actualmente sostenible que se exija el trámite de un incidente para conceder el amparo de pobreza en el proceso laboral a diferencia de los demás asuntos que se rigen por el estatuto adjetivo civil, pues así no lo previó el legislador ni se encuentran razones atendibles para que deba surtir, por el contrario, imponerlo exclusivamente en esta clase de juicios constituye una carga gravosa únicamente para quien acude a esta especialidad, pese a que por su naturaleza debe estar dotada de especiales garantías por cuanto su objeto es el trabajo humano, y representa un trato desigual para quienes se encuentran ante una situación de vulnerabilidad por carecer de capacidad económica para atender los gastos de un proceso, criterio odioso pues nadie elige encontrarse en tales condiciones.

Por otra parte, es cierto que en el proceso laboral rige el principio de gratuidad como lo prevé el artículo 39 del CPTSS, no obstante, esa garantía no opera de manera general, tal como en varias ocasiones lo ha estudiado la Corte Constitucional, entre otras, en las providencias CC T-522/94, CC C-1512/00 y CC C-102/03, sino solamente en los casos allí previstos «impuesto de timbre nacional ni a derechos de secretaría, y los expedientes, despachos, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte

por los correos nacionales», luego las expensas, honorarios y otros gastos no quedan allí comprendidos, de ahí la importancia de la figura del amparo de pobreza en los procesos que se adelantan ante esta especialidad.

En conclusión: si no hay norma expresa que impida el uso del mecanismo del amparo de pobreza en el trámite del recurso extraordinario de revisión o de la acción de revisión en materia laboral; que no hay lugar a tramitar un incidente para su concesión y, como consecuencia, si el legislador no previó recurso alguno contra la decisión que niega dicha garantía, no subsiste impedimento y no es posible limitarlo para que se otorgue en el trámite de este medio de impugnación ante esta Corporación, cuando se solicite en los términos del artículo 151 del CGP.

De esta manera se rectifica el criterio de la Corte, en lo atinente a que es procedente el amparo de pobreza en la acción de revisión.

En ese orden, y como quiera que, en la petición, la parte interesada afirmó que se encontraba «sin recursos económicos para atender nuestras necesidades primarias», se entiende la clara imposibilidad de atender los gastos del proceso.

Afirmación que por sí sola, satisface las previsiones contenidas en el artículo 151 del Código General del Proceso, por lo cual habrá de abrirse paso a la solicitud en tal sentido, cuyo efecto no es otro que eximirle al pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia y al hecho de no ser condenada en costas, si ello ocurriere.”

Se observa que la solicitud del amparo en el asunto sub-judice reúne los requisitos legales, como jurisprudenciales, es así como el señor Jorge Humberto Casteblanco Escobar, manifiesta bajo la gravedad de juramento la falta de capacidad económica para atender los gastos procesales del futuro proceso, situación de insuficiencia económica, como lo exige el inciso 1º del artículo 152 del C. General del Proceso.

No obstante, lo anterior el Juzgado procedió a verificar el grupo del SISBEN al cual pertenecía el señor Jorge Humberto Casteblanco Escobar, arrojando la consulta, B1 de pobreza moderada.

The screenshot shows the SISBEN website interface. At the top, there is a navigation bar with the URL sisben.gov.co/Paginas/consulta-fu-grupo.aspx. The main content area displays the following information:

- Registro válido** (Valid registration)
- Fecha de consulta:** 17/04/2023
- Ficha:** 2530704484600018672
- GRUPO SISBEN IV** (Group SISBEN IV)
- Pobreza moderada** (Moderate poverty)
- DATOS PERSONALES** (Personal data):
 - Nombres:** JORGE HUMBERTO
 - Apellidos:** CASTEBLANCO ESCOBAR
 - Tipo de documento:** Cédula de ciudadanía
 - Número de documento:** 11316429
 - Municipio:** Girardot
 - Departamento:** Cundinamarca
- INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA** (Administrative information):
 - Encuesta vigente:** 17/08/2022
 - Última actualización ciudadano:** 17/08/2022
 - Última actualización via registros administrativos:**

At the bottom of the page, there is a navigation bar with the following options: **A1→A5** (Pobreza extrema), **B1→B7** (Pobreza moderada), **C1→C18** (Vulnerabilidad), and **D1→D21** (Ni pobreza ni vulnerabilidad).

Así mismo se verificaron las reglas de competencia del Art. 11 C.P.L y S.S, encontrándose dentro de los documentos aportados que la reclamación ante Colpensiones la realizó en el municipio de Girardot.

Por lo anterior, habrá de concederse la solicitud.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER la solicitud de amparo de pobreza al señor Jorge Humberto Castebianco Escobar.

SEGUNDO. DESÍGNESE al Dr. FAVIO TOVAR DANIEL como apoderado judicial del señor Jorge Humberto Castebianco Escobar, conforme al artículo 154 del C. General del Proceso, recordándosele que de conformidad con el art. 155 ibidem, al mencionado abogado le corresponderán las agencias en derecho que el Juzgado señale a cargo de la parte contraria y si el amparado obtiene provecho económico, deberá pagar al apoderado designado el 20% de tal provecho si el proceso es declarativo y el 10% en los demás casos; en todo caso el Juez regulará los honorarios de plano.

Recuérdese que de conformidad con el art. 154 ibidem:

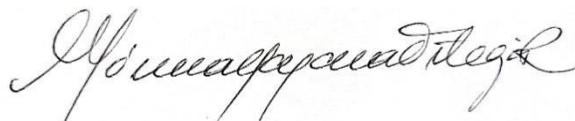
“El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud. que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFÍQUESE.



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9618ae489c1952dbd3af92624632a8084dc8823dccb7430851590f0af552a14**

Documento generado en 14/07/2023 04:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>